



RECOMENDACIÓN No. 10/2016

SOBRE VIOLACIONES A LA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS DERECHOS EN EL CASO DE AGRESIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE NIÑAS Y NIÑOS DEL JARDÍN DE NIÑOS “3 DE MAYO DE 1535”, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

HECHOS

Las investigaciones ministeriales y las conducidas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos apuntan de manera inequívoca a la responsabilidad del docente **AR1** en la vulneración de los derechos de las niñas y los niños del grupo, incluyendo conductas constitutivas de abuso sexual en contra de las víctimas, algunas de las cuales fueron sujetas a tocamientos desnudos forzosos, y/o exposición a presenciar los antedichos abusos durante los meses de septiembre y diciembre de 2015. Además del abuso sexual, el expediente apunta hacia la comisión de diversos actos de maltrato físico y emocional de diversa índole por parte de **AR1** contra las víctimas, con lo cual se vulneraron los derechos de las niñas, de las víctimas, de niñas y niños en la primera infancia, al honor y la reputación, a la integridad personal, al trato digno, entre otros que se detallan en la Recomendación.

Por su parte, la Supervisora de Zona **AR2** participó en la obstaculización de las investigaciones y el acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, viéndose además comprometida en un conflicto de intereses por el parentesco que la une con **AR1**. Por lo que hace a la maestra **AR3**, se acreditó que ejerció violencia psicológica contra las niñas y los niños al buscar intimidarlos para disuadirlos de denunciar los hechos de abuso sexual cometidos por **AR1**, y al mismo tiempo, violentó los derechos de las víctimas de acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, entre otros. De igual modo, **AR3** incurrió en incumplimiento de la obligación de proteger la integridad y seguridad de las niñas y los niños bajo su responsabilidad, entre otros conceptos de violación que se precisarán más

adelante. Finalmente, **AR4** obstaculizó el acceso de las víctimas y sus familias a denunciar los hechos e incurrió en incumplimiento de la obligación de proteger la integridad y seguridad de las niñas y los niños bajo su responsabilidad, entre otros conceptos de violación que se precisarán más adelante.

Todas las autoridades responsables en el presente caso incumplieron el principio de interés superior de la niñez, violaron el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trato digno de las víctimas y las personas quejas, así como sus derechos como víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos. De igual modo, incumplieron sus obligaciones de proteger los derechos de las niñas y los niños bajo su cuidado y como efecto de conjunto por estos agravios, atentaron contra sus derechos a la educación libre de violencia y el sano desarrollo integral.

OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/200/16/3VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **este organismo público estima que en el caso de especie se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables efectivamente vulneraron los derechos humanos: 1) a la libertad e integridad sexuales; 2) de niñas, niños y adolescentes; 3) a la honra y la reputación; 4) a la integridad personal y el buen trato; 5) de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia de género; 6) de las víctimas a la ayuda inmediata, asistencia, atención, verdad, justicia y reparación integral del daño; 7) a la educación y la educación libre de violencia, y 8) a la legalidad y la seguridad jurídica, en agravio de las niñas y niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 y sus familias, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, todos ellos personal docente y de supervisión del Sistema Educativo Estatal, en atención a las siguientes CONSIDERACIONES:**

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUALES

A.1 Actos constitutivos de violencia sexual contra niñas y niños

El expediente refiere un conjunto muy diverso de experiencias que encuadran en las definiciones disponibles de abuso sexual infantil, tales como descripciones puntuales de tocamientos en todo el cuerpo, incluyendo áreas genital y/o anal, desnudos forzosos, introducción de dedos en área genital y/o anal o exposición a presenciar tales abusos. En el 43% de los casos que cuentan con peritaje psicológico se acreditó plenamente la afectación psicológica por abuso sexual en relación directa con los hechos, mientras que en el resto de los casos se acreditó que las niñas o niños examinados pudieron haber atestiguado los hechos e incluso haber sido sometidos a “*situaciones de violencia y maltrato inadecuadas desde el punto de vista de su sano desarrollo*”, aunque la agresión no se hubiera dirigido a ellos de manera personal y directa, lo cual acredita también para estos casos su nexos jurídico y causal con los supuestos más amplios – pero igualmente graves – que constituyen violencia sexual.

Por lo que hace a los tocamientos, trece de diecinueve niñas y niños incluyeron en sus declaraciones ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos o ante el Ministerio Público referencias directas a actos constitutivos de tocamiento por parte de **AR1** en áreas genital y/o anal. En los casos en los cuales las víctimas negaron que los tocamientos hubieran sido realizados en su propio cuerpo, se declaró en cambio que presenciaron su práctica contra otras u otros de las niñas y los niños del grupo, de tal manera que ninguna de las víctimas omitió hacer alguna declaración que incluyera la referencia a la comisión de actos constitutivos de violaciones a la integridad sexual por parte de **AR1**.

A.2 Manifestaciones diversas que constituyen indicadores de la comisión de actos constitutivos de violencia sexual contra niñas y niños

Con respecto a la manifestación de síntomas característicos de abusos sexuales cabe señalar que en la mayoría de los casos se presentó alguna combinación de los indicadores de corto plazo de violencia sexual, tanto por lo que hace a las conductas catalogadas por la Organización Mundial de la Salud como por los síntomas aislados, incluyendo particularmente sentimientos de culpa y vergüenza, enuresis diurna y nocturna, episodios depresivos, de llanto inexplicable, miedo, diversas formas de hostilidad, agresividad, rabia, rechazo a figuras adultas y trastornos emocionales tales como ansiedad de separación y fobias, particularmente cuando las niñas y los niños eran conducidos a la escuela; del mismo modo, varias de las víctimas evidenciaron manifestaciones de estrés agudo, trastornos del sueño, incluyendo cuadros de miedo nocturno, pesadillas e insomnio, trastorno oposicionista desafiante, baja autoestima, dificultades de atención y concentración, temor al agresor y conductas sexualizadas que no corresponden a la edad ni etapa evolutiva.

A.3 Impacto de los hechos en el derecho a la honra y la reputación de las víctimas

Los hechos vulneraron el derecho a la honra y reputación de las víctimas, tanto de quienes los presenciaron como de quienes fueron exhibidos ante sus compañeras y compañeros de grupo mediante castigos ejemplares, desnudos forzosos y siendo sometidos a diversos tipos de abuso sexual físico y directo.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO

Se encontró suficiente y consistente evidencia para determinar que **AR1** violó el derecho a la integridad personal 1) de todas las víctimas del caso mediante actos específicos de maltrato físico y emocional; así como 2) el acto de haber amarrado a algunas de ellas e incurrido en diversas formas de castigo cruel y degradante, tanto en lo físico como en lo psicológico; del mismo modo, **AR3** violentó la integridad personal de algunas niñas y algunos niños del grupo mediante a) actos específicos de maltrato y b) actos de intimidación, amenaza y manipulación psicológica, que produjeron angustia y sufrimiento psíquico a las víctimas.

B.1 Violaciones a la integridad física y psicológica cometidas por AR1

Con respecto a los maltratos físicos y emocionales diversos de los que se acusa a **AR1**, tales como golpes, sacudidas violentas, el acto de arrojarlos al suelo o levantarlos de los brazos con brusquedad, proferir insultos o regaños ofensivos mediante gritos y despliegues de ira y agresividad, se encontró que catorce de las diecinueve víctimas y/o sus representantes legales, declararon ante esta Comisión Estatal o ante el Ministerio Público haber sufrido algún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de **AR1**. Ello se confirma con el reconocimiento parcial que hacen algunas de las autoridades responsables con respecto a diversas conductas que efectivamente constituyen atentados contra la integridad física y/o emocional de las víctimas. Pese a que por lo que se desprende de los fragmentos citados en la Recomendación tanto **AR3** como **AR4** minimizaron la gravedad de las conductas reconocidas, es innegable que incluso si los hechos se limitaran a estos actos, bastarían para constituir por sí mismos atentados contra la integridad personal y el trato digno de las víctimas.

Por su parte, catorce de las diecinueve víctimas declararon haber sido “amarrados” por **AR1** al menos en una ocasión, o haber visto que lo hacía en contra de otras u otros. En las declaraciones se asoció generalmente los eventos en los cuales las víctimas fueron atadas con los incidentes de violencia sexual ya referidos y con esto nuevamente confirmados.

B.2 Violaciones a la integridad física y psicológica cometidas por AR3

En total, doce de las niñas y niños víctimas y/o sus representantes legales hicieron algún señalamiento en el sentido de que **AR3** había incurrido en alguna forma de maltrato físico o emocional, o bien, que los había amenazado para disuadirlos de denunciar los hechos. Es importante resaltar lo último ya que, sin menoscabo de la gravedad de las demás conductas referidas, este aspecto constituye a la vez una violación del derecho a la integridad personal y un acto de obstaculización

grave de la justicia. Este último aspecto es tanto más grave cuanto **AR3** empleó su posición de autoridad frente al grupo, que debió usar para protegerlos de los abusos de los que fueron víctimas, justamente para incurrir en actos de maltrato e intimidación.

B.3 Componentes de violencia de género en los maltratos referidos en este apartado

Se advierte que en los hechos descritos en este apartado se verificaron componentes de violencia de género, particularmente por lo que hace a ciertos insultos con connotaciones misóginas y estereotipadas que se advierten sobre todo de las expresiones empleadas por **AR3** contra el grupo.

C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

En el caso es evidente la violación a las obligaciones de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes por parte de **AR2**, **AR3**, **AR4** y las autoridades educativas estatales en conjunto, en los siguientes aspectos: 1) Violación del interés superior de la niñez por parte de **AR2**, **AR3** y **AR4** al incurrir en actos de entorpecimiento y obstaculización de la presentación de denuncias e investigaciones en el caso; 2) Incumplimiento de la obligación de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes por parte de personal responsable de su cuidado y de sus instituciones de adscripción, y 3) Violaciones al derecho a la educación y la educación libre de violencia por parte de **AR2**, **AR3**, **AR4** y la **SEBS-ISEP** en su conjunto.

Por lo que hace al segundo de estos aspectos, revistió particular importancia en la Recomendación la dilucidación del incumplimiento a la obligación de garantizar la protección de niñas y niños en la escuela, así como identificar algunas causas que facilitaron la comisión de los hechos y que deberían corregirse como parte de la observancia de la obligación de proteger en conjunto con la de garantizar, a saber:

a) perfiles de personal docente; b) características de las aulas de clase; c) directrices sobre permisos y acceso de adultos a los baños destinados a las niñas y los niños, y d) protocolos y mecanismos de actuación en casos de conocimiento o denuncia de hechos constitutivos de abusos sexuales, maltrato u otros hechos victimizantes.

D. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, ASÍ COMO A LA LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

Las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos son titulares de un conjunto de derechos reconocidos por los artículos 1º párrafo tercero y 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a la Víctimas o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, entre otras disposiciones normativas. En el caso que nos ocupa se advirtieron conductas tales como: a) La inobservancia de los principios para la atención de víctimas por parte de **AR3** y **AR4**; b) La violación del derecho de las víctimas a recibir ayuda inmediata, asistencia y atención oportuna, gratuita y efectiva con el fin de evitar nuevas victimizaciones o el agravamiento de las ya consumadas, así como para garantizar su acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, cometida por **AR2**, **AR3** y **AR4**, y c) La violación al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica por parte de todas las autoridades responsables en el caso.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño ocasionado a las niñas y niños **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18** y **V19** con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Establezca en coordinación y con la concurrencia de las autoridades materialmente competentes, particularmente la Secretaría de Salud del Estado de Baja California y las autoridades federales del Sistema Nacional de Salud, cuando así se requiera, un programa integral de rehabilitaciones a favor de las niñas y los niños matriculados en el grupo 2º “B” del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” para el ciclo escolar 2015 – 2016, en los términos referidos en el apartado C del capítulo sobre Reparaciones de esta Recomendación.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de implementar a la brevedad los programas de otorgamiento de becas y apoyo pedagógico a los que se refieren los párrafos 155 y 156 de esta Recomendación.

CUARTA. Realice las gestiones necesarias a fin de proseguir la estrecha colaboración con el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Contraloría General del Estado y esta Comisión Estatal en la profundización y avance de las investigaciones y el procesamiento judicial del caso en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, la **Causa Penal No. 1**, así como los procedimientos administrativos correspondientes a las **Quejas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8** y demás relacionadas con los hechos materia de la presente Recomendación. Especialmente le exhorto atentamente a continuar trabajando conjuntamente en la protección de las víctimas en el presente caso mediante la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el presente caso.

QUINTA. Diseñe e implemente, en los términos plasmados en el párrafo 168 de esta Recomendación, un programa de capacitación integral en materia de prevención de la violencia sexual contra niñas y niños, el abuso sexual infantil escolar y el maltrato físico y emocional, así como en materia de atención inmediata a casos posiblemente constitutivos de violencia sexual contra niñas y niños, el abuso sexual infantil escolar y el maltrato físico y emocional, que incluya un componente de atención a niñas y niños víctimas directas, padres y madres de familia víctimas indirectas de estos hechos victimizantes.

SEXTA. Elabore e implemente una campaña permanente de sensibilización de la población infantil del Estado de Baja California a fin de prevenir la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, a fin de detectar tempranamente los principales

indicadores de abuso sexual infantil en las escuelas.

SÉPTIMA. Diseñe, adopte e implemente un protocolo de actuación armonizado con los más altos estándares en materia de derechos humanos, derechos de niñas, niños y adolescentes, interés superior de la niñez, perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado y derechos de las víctimas a fin de detectar oportunamente, denunciar, atender y procesar adecuadamente los casos de violencia contra niñas y niños en las escuelas, incluyendo violencia sexual, el cual deberá ser vinculante para todas y todos los servidores públicos adscritos a la dependencia a su digno cargo.

OCTAVA. Realice lo conducente para que se instalen cámaras de video en puntos estratégicos de las instalaciones del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” y se elabore un diagnóstico de impacto presupuestario para avanzar hacia la implementación progresiva de esta medida en todos los centros de educación preescolar del Estado.

NOVENA. Gire instrucciones a las Directoras y los Directores de las escuelas del Estado a fin de que adopten las medidas necesarias para evitar que las aulas de clase cuenten con características tales como decoraciones, cortinaje, herrería u otros que limiten la visibilidad del interior desde el exterior, así como se tomen las medidas necesarias en la planeación de la construcción de nuevas instalaciones.

DÉCIMA. Diseñe, adopte e implemente directrices armonizadas a los más altos estándares acerca del acceso, permisos y demás previsiones útiles para regular el uso de los baños en los planteles escolares, a fin de prevenir que esos espacios puedan emplearse para la comisión de delitos o violaciones de derechos humanos, especialmente abusos sexuales u otras formas de maltrato o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO PRIMERA. Tome las providencias necesarias a fin de diseñar e implementar un mecanismo efectivo y con rendición de cuentas vertical y horizontal para vigilar los procesos de contratación del personal por honorarios o bajo cualquier otro esquema, a fin de verificar que el docente contratado cumpla con el perfil requerido de los educandos, además de detectar e impedir posibles

casos de conflicto de interés que afecten al control y la denuncia del personal que tenga contacto con niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO SEGUNDA. De no contarse con la totalidad de los recursos presupuestados en el presente ejercicio fiscal para cumplir las obligaciones que se desprenden de la presente Recomendación, tenga a bien adoptar, en conjunto con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, las providencias que sean necesarias en el marco de lo dispuesto por el marco normativo aplicable y en el ámbito de sus respectivas competencias, para que el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el próximo ejercicio incluya un fondo etiquetado para cubrir todas aquellas medidas de reparación que precisen de la erogación de recursos financieros, incluyendo indemnizaciones, tanto para este caso como para los demás que se encuentren bajo el mismo supuesto.

DÉCIMO TERCERA. Imparta al personal docente contratado bajo el esquema de honorarios, en especial al que se encuentre incorporado al programa de inglés a nivel preescolar un curso de capacitación en materia de Derechos Humanos, en especial de las niñas, niños y adolescentes.